

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00866-00
Demandante	ENRIQUE ORLANDO SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ
Demandado	MONICA SULMA CADAVID MADRIGAL Y JAIME HERNÁN ARIAS CUBEROS
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1281

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 # 10, indicará la dirección electrónica (de contar con una), donde la parte demandante y demandada recibirán notificaciones personales, señalando para el caso del email de los demandados cómo obtuvo la misma, y aportando las pruebas que lo respalden.

TERCERO: Adecuará en su totalidad las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al cobro por reajuste del canon de arrendamiento, para que sean cobrados una sola cifra **canon y reajuste**, toda vez que esta equivale a una sola pretensión.

CUARTO: Deberá indicarse de manera clara y precisa, la fecha del cobro de los intereses moratorios para cada uno de los cánones adeudados.

QUINTO: Desacumulará la pretensión f, referente al cobro de la letra de cambio, como quiera que el vencimiento de la misma no ha acontecido, pues la misma es pagadera el día 15 de enero de 2021.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __157__

Hoy, 14 DE DICIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d2508dc35ce1906d38824902beaeeab83c5d3445a6f16b8a340865b645619**

Documento generado en 11/12/2020 06:55:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>